



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 78 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 12 ABR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 39359-2012, presentado por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501, con domicilio en Av. Carlos Villaran N° 790, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Luchito Nv. 180 (punto de control ER-3), Bocamina Mauricio Nv. 080 (punto de control ER-18) y Bocamina Esperanza Nv. 520 (punto de control ECE-7) de la Unidad Productiva Recuperada – Esperanza; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Luchito Nv. 180 (punto de control ER-3), Bocamina Mauricio Nv. 080 (punto de control ER-18) y Bocamina Esperanza Nv. 520 (punto de control ECE-7) de la Unidad Productiva Recuperada – Esperanza, ubicada en la localidad de Corralpampa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 2874-2012/DEPA-APRH/DIGESA, remitido con Oficio N° 2824-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental el Informe Técnico N° 039-2013-ANA-DGCRH/MZT señala lo siguiente: Mediante Resolución Directoral N° 351-2009-MEM/AAM se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea Esperanza 2001, que constituye la Certificación Ambiental de COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. para este proyecto. El Informe Técnico N° 1261-2009-MEM-AAM/AD/WAL/PRR/VRC (folio 322 de Ref. h) sustento técnico de dicha resolución, menciona que: "...considerando al nuevo sistema de tratamiento de efluentes de mina Nv. 520 (Nancy Luz), los efluentes de niveles superiores serán conducidos al Nv. 520 por lo que se tendrá un único punto de control". En cuanto a la Bocamina Luchito Nv. 180 y Bocamina Mauricio Nv. 080, éstas se encuentran incluidas en el PAMA de Recuperada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-1997-EM-DGM, y cuya ejecución fue aprobada mediante R.D N° 098-2003-EM-DGM. Dicha resolución señala: "CÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., debe mantener sus efluentes líquidos por debajo de los niveles máximos permisibles, establecidos en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM...";

Que, con Informe Técnico N° 039-2013-ANA-DGCRH/MZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:



- a. Otorgar, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente para la Bocamina Esperanza Nv. 520 de la Unidad Productiva Recuperada, por un plazo de dos (02) años.
- b. Establecer que el vertimiento autorizado comprende únicamente las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Esperanza Nv. 520 de la Unidad Productiva Recuperada - Esperanza, las mismas que son tratadas en un sistema de tratamiento compuesto por dos (02) pozas de sedimentación en donde se realiza el proceso de sedimentación previa adición de cal y floculantes.
- c. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá realizar el control de los siguientes parámetros: pH, T (°C), Oxígeno Disuelto (sólo cuerpo receptor), Conductividad Eléctrica, SST, Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, Cianuro WAD, Cianuro Total, Arsénico, Plomo, Cobre, Cadmio, Cromo Hexavalente, Manganeseo, Magnesio, Mercurio, Selenio, Níquel, Bario y Zinc (metales en concentraciones totales), Hierro disuelto y total, en el efluente tratado y cuerpo receptor, además del caudal de vertimiento y volumen acumulado de aguas residuales vertidas. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio con métodos acreditados por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral, debiendo los resultados ser remitidos debidamente sistematizados de acuerdo al formato publicado en la página web institucional y en archivos impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS 84). Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control en el efluente industrial tratado y en el cuerpo natural de agua, se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1			
Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM de Ubicación WGS 84 - Zona 18	
		Este	Norte
P-2	Río Carhuapata, aguas arriba del vertimiento ECE-07	512 404	8 548 391
P-3	Río Carhuapata, aguas abajo del vertimiento ECE-07	512 604	8 548 431
P-1A	Río Carhuapata, 200 m aguas abajo del vertimiento ECE-07	Por definir	Por definir
ECE-7	Efluente de la Bocamina Esperanza Nv. 520	512 455	8 548 399

- d. Precisar que el control de la calidad del agua dispuesto en el inciso c) de la presente resolución direccional deberá realizarse de acuerdo a la ubicación de los puntos de control que la Administración Local del Agua Huancavelica deberá verificar en una inspección ocular para aquéllos puntos de control cuyas coordenadas UTM (WGS84, Zona 18) no han sido previamente establecidas.
- e. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá realizar la toma de muestras en los puntos de control determinados en el presente informe técnico, tanto en el cuerpo receptor y vertimiento en una misma fecha.
- f. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá garantizar la óptima operación y eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales procedentes de la Bocamina Esperanza Nv. 520 (ECE-7) de la Unidad Productiva Recuperada - Esperanza, a fin de que la calidad del efluente tratado no afecte la calidad del cuerpo receptor y cumpla con la normatividad vigente.
- g. El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del río Carhuapata, para lo cual COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.





- h. Durante la vigencia de la autorización de vertimiento que la Autoridad Nacional del Agua otorgue, se ejecutarán inspecciones a la Unidad Productiva Recuperada - Esperanza de COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., para lo cual se efectuarán las coordinaciones necesarias con la Administración Local del Agua Huancavelica.
- i. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá instalar un sistema de medición de caudales de aguas residuales tratadas para el vertimiento autorizado y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de las aguas residuales tratadas vertidas al río Carhuapata, según lo dispuesto en el inciso c) de la presente resolución.

Que, con relación al río Carhuapata, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas, este desemboca al río Opamayo el cual se encuentra clasificado como Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebida de Animales- Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto", según el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se considerará transitoriamente al río Carhuapata la categoría del río Opamayo;

Que, asimismo, el precitado informe técnico señala que COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. no cuenta ni tiene proyectado implementar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales procedentes de la Bocamina Luchito Nv. 180 y Bocamina Mauricio Nv. 080 de la Unidad Productiva Recuperada - Esperanza, tal como lo indican en su expediente y levantamiento de observaciones;

Que, en tal sentido, las aguas residuales procedentes de la Bocamina Luchito Nv. 180 y Bocamina Mauricio Nv. 080 de la Unidad Productiva Recuperada – Esperanza, las cuales son descargadas al río Pallcapampa, no cuenta ni tiene proyectado implementar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, no cumpliéndose con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, así como con el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Autoridad, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; por lo tanto, corresponde declarar improcedente dicha solicitud en este extremo;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Bocamina Esperanza Nv. 520 de la Unidad Productiva Recuperada - Esperanza, ubicada en la localidad de Corralpampa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por un volumen anual de 1 103 760 m<sup>3</sup>, equivalente a un caudal de 35 l/s, de régimen continuo, a través una (01) tubería de HDPE de 8" de diámetro, al río Carhuapata, clasificado transitoriamente con la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales – Riego de Vegetales de Tallo Alto y Tallo Bajo", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, el cual registra un caudal mínimo de 18 l/s en época de estiaje, según las siguientes condiciones:

Puntos de Control	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Caudal (l/s)	Regimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas UTM (WGS84, Zona 18)		Río Principal	Cuenca
					Nombre	Clasificación	Norte	Este		
ECE-7	Aguas residuales de la Bocamina Esperanza Nv. 520	1 103 760	35	Continuo	Río Carhuapata	Categoría 3	8 548 399	512 455	Río Mantaro	Mantaro



**ARTÍCULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, deberá pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas al río Carhuapata, según el siguiente detalle:

Puntos de Control	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Tipo de efluente	Sub sector	Cuerpo Receptor	
					Nombre	Clasificación
ECE-7	Aguas residuales de la Bocamina Esperanza Nv. 520	1 103 760	Industrial	Minería	Río Carhuapata	Categoría 3

**ARTÍCULO 4°.-** La autorización de vertimiento que se otorgue, queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

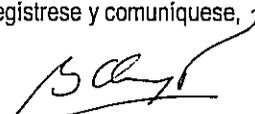
**ARTÍCULO 5°.-** Declarar improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para los puntos de vertimiento de la Bocamina Luchito Nv. 180 (punto de control ER-3) y la Bocamina Mauricio Nv. 080 (punto de control ER-18) de la Unidad de Productiva Recuperada-Esperanza, de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, ubicada en la localidad de Corralpampa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por las razones expuestas en el noveno y décimo considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar la presente resolución a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

**ARTÍCULO 7.-** Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Huancavelica y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



  
Quím M. Sc. **BETTY CHUNG TONG**  
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua